

Respecto a la organización interna del Consejo, el autor dedica a esta cuestión la parte más enjundiosa de su estudio, tal y como evidencia la abultada dimensión del capítulo II donde dicha problemática se aborda. A los efectos de conseguir una minuciosa panorámica de la mencionada organización se procede a distinguir entre órganos personales y colegiados. En los primeros quedan englobados el Presidente y Gobernador del Consejo, el Gran Canciller, los consejeros, fiscales y relatores, entre otros. De todos ellos Rafael García traza un ajustado perfil institucional en el que no falta el tratamiento de aspectos tan importantes como eran los relativos a los mecanismos de nombramiento, facultades y retribución; específicamente detalladas e interesantes son las páginas dedicadas a los consejeros pues nos permiten constatar: la escasa participación entre ellos de alta nobleza, la importante participación de colegiales (23 por 100), su mayoría, prácticamente total, condición de juristas, la diversa procedencia regional (sobre todo andaluza), la duración media en el cargo (en torno a los quince años), etc. En cuanto a los órganos colegiados, el autor se detiene, sobre todo, en el estudio de las Secretarías del Consejo de Indias, la Cámara de Indias y la Contaduría General; de todos estos organismos se ofrecen completos pormenores sobre su organización y funcionamiento.

El segundo nivel de análisis que se utiliza para sostener la tesis del mantenimiento de la vitalidad institucional del Consejo de Indias durante el XVIII es el relativo a las competencias del organismo (cap. III) y, muy especialmente, a las de orden gubernativo y judicial. A este respecto resulta esclarecedor el fundamental cometido gubernativo del Consejo ya que, según constata el autor, por cada expediente de justicia se despachaban diez de gobierno. Igualmente se ofrece un detallado estudio del funcionamiento y organización del trabajo (cap. IV) y muy especialmente de los respectivos instrumentos administrativos propios de dichas competencias: el expediente y el proceso, analizándose asimismo los distintos actos administrativos que los integraban.

La obra termina ofreciendo al lector un Apéndice de diez escogidos documentos relativos a consultas, informes, resoluciones, reales decretos, instrucciones y borradores que hacen referencia a cuestiones diversas.

El autor ha cimentado científicamente su estudio sirviéndose de una abundante documentación inédita procedente en su mayoría del Archivo de Indias y, en menor proporción, del Archivo Histórico Nacional, Biblioteca Nacional, Real Academia de la Historia y Palacio Real. Al propio tiempo se ha utilizado el necesario contingente documental recogido en colecciones, textos legales y literatura jurídica, no faltando tampoco una rica y actualizada bibliografía.

Merced a todos estos ingredientes, bien trabados metodológicamente, la obra del Profesor Rafael García Pérez supone una aportación ineludible para el conocimiento del Consejo de Indias en el siglo XVIII español. Viene así a sumarse a los dos grandes estudios existentes y constituir con ellos un trípode bibliográfico de básica apoyatura para cualquier aproximación al tema.

A. BERMÚDEZ

**HUMBERT-CONVAIN, Sylvie, et alii: *Justice répressive et droit napoléoniens*, Centre d'Histoire Judiciaire, Université de Lille II, Lille, 1998; 131 pp.**

El Centre d'Histoire Judiciaire pretende una especialización en la historia de la justicia que permita crear un puente entre el presente y el pasado, abordando épocas



relativamente recientes. En esta ocasión se remonta al período imperial de la Francia del siglo XIX. Las jurisdicciones especiales abundaban con Napoleón, motivadas en la mayoría de las ocasiones por los numerosos conflictos internos y externos, en un intento de mantener la seguridad. Una muestra de dichas jurisdicciones nos la ofrece el presente volumen que recoge, entre otros, un conjunto de trabajos diversos en torno a las mismas.

La profesora de la Facultad libre de Derecho de Lille, Sylvie Humbert-Convain, se ocupa de la represión de las infracciones aduaneras por parte de las jurisdicciones del Imperio de los años 1810-1814, previstas al efecto. En concreto el objeto principal de su estudio es el contrabando como delito consistente en introducir en un país –de forma secreta y sin pagar las tasas correspondientes– mercancías prohibidas. Su represión bajo el Imperio napoleónico fue objeto de medidas excepcionales. Tras una introducción que sitúa la problemática en el concreto contexto histórico abordado, Humbert-Convain analiza las características generales de la jurisdicción aduanera como un cierto retorno a las jurisdicciones especiales del Antiguo Régimen con base a su carácter severo y ejemplarizante. Su puesta en funcionamiento en el primer semestre del año 1811 partía de la elección de los magistrados que se llevaría a cabo entre personalidades destacadas de la localidad de diverso origen socioprofesional. Sus comienzos fueron difíciles por abarcar una actividad de gran amplitud. El balance de la corta experiencia judicial, partiendo de casos concretos, es resumido por la autora partiendo de la celeridad y la severidad que caracterizaba los procedimientos, considerando que la dureza de las sanciones impuestas no se correspondía –en la mayoría de las ocasiones– con la realidad, surgiendo una desproporción entre la infracción y la pena correspondiente a la misma. Pese a todo, la experiencia entre 1810 y 1814 constituye un episodio importante en la Historia del Derecho penal aduanero en Francia.

El Tribunal de Justicia especial del Norte se encargaría entre los años 1805 y 1811 de enjuiciar las rebeliones contra la fuerza pública. Su estudio lo efectúa David Moyaux, con base en parte de los resultados de su tesis doctoral relativa al nacimiento de la justicia penal moderna y los tribunales penales entre 1792 y 1811, dirigida por Renée Martinage. Las rebeliones constituían un fenómeno muy extendido objeto de vigilancia por parte de las autoridades, tanto políticas como judiciales. Examina David Moyaux los principales hechos generadores de los mismos y sus manifestaciones. Las competencias de estos tribunales especiales eran casos relacionados con violencias y vías de hecho. Muestra el autor los supuestos que pueden ser incluidos en esta especie genérica y la diversidad de penas según el número de participantes y la utilización o no de armas, así como las hipótesis excluidas. Las víctimas eran policías o miembros armados de las fuerzas de seguridad siempre que se encontrasen en el ejercicio de sus funciones. Finaliza Moyaux constatando la severidad de las condenas que sólo se imponían con la completa certidumbre de la culpabilidad.

El tercero de los trabajos supone un examen de la Ley de 30 de mayo de 1854 sobre la deportación de los condenados a trabajos forzados, como conquista de una cierta parcela de libertad, llevada a cabo por Sylvaine Cayet. Responde esta norma a las ideas desarrolladas por los especialistas en derecho penitenciario que pretendían que la pena cumpliera a un tiempo dos objetivos, que fuese intimidante y moralizante, evitando la degradación moral de los condenados. El fracaso de los presidios como lugares de ejecución de la pena a trabajos forzados tendría como consecuencia la Ley de 1854 que sería objeto de numerosas críticas, a menudo, contradictorias y, pese a estar inspirada por un cúmulo de buenas intenciones, en la práctica ocasionaría numerosos perjuicios con la consiguiente desilusión. Las tentativas de mejora no se hicieron



esperar. Sylvaine Cayet la calificaría como un intento experimental de libertad condicional. Estima que en la segunda mitad del siglo XIX era difícil la reinserción social de los delincuentes, por la dificultad que conllevaba la búsqueda de un trabajo y el recuperar la confianza de la sociedad, de modo que, una vez liberados, volvían a cometer nuevos crímenes o delitos como único medio para sobrevivir. La Ley de 1854 creía en la regeneración del criminal de forma natural contando con el trabajo y la familia; no obstante, por estar viciada desde sus orígenes, incitaba más a la reincidencia sin conseguir los objetivos inicialmente previstos.

El profesor de la Université de Lille II Pierre-André Lecocq se ocuparía del control de constitucionalidad bajo el Primer Imperio y la Primera Restauración. En concreto su atención estaba centrada en la anulación por el Consejo de Estado de un auto del Senado en un asunto del alcalde de Amberes (1813-1814) bajo un presunto motivo de inconstitucionalidad, decisión que sería calificada como «audaz y moderna». Incide en la posible destrucción por motivos políticos de la independencia judicial y consecuentemente la disminución de las garantías de los justiciables. La modernidad del control de constitucionalidad reside en la utilización de la norma constitucional como elemento determinante de la legalidad de un acto frente a la tradicional arbitrariedad soberana, principio que deberá estar presente independientemente de que el régimen sea imperial, real o republicano.

En otro orden de cosas y en un ámbito geográfico diferente, la doctora Catherine Degandt se enfrenta a la mediación social en la República Democrática Alemana. Se trata de una institución original, *Gesellschaftliche Gerichte* o tribunales de la sociedad, cuya misión consiste en restablecer la paz social, perturbada por conflictos diversos, sin hacer intervenir a los Tribunales convencionales. Formaban parte del sistema judicial del país y estaban constituidos por comisiones integradas por no juristas, encargadas de resolver los asuntos de menor importancia. Destacan las comisiones de conflictos –*Konfliktkommissionen*– y las de arbitraje –*Schiedskommissionen*–. Las primeras surgirían en torno al año 1953 para resolver problemas laborales. Analiza Degandt su composición y funciones teóricas, así como su actuación práctica entre los años 1982-1988, sin olvidar las protestas contra sus decisiones. En cuanto a las de arbitraje sus competencias eran, en principio, idénticas a las anteriores. Su origen se encuentra en 1963 y sus atribuciones eran asuntos penales y civiles de escasa importancia, sin poder conocer temas laborales o de seguridad social. Pese a sus inconvenientes, sin duda las ventajas los superan en este tipo de instituciones –siempre mejorables– por cuanto implican una considerable descarga para la jurisdicción del Estado.

Felicitemos al Centre d'Histoire Judiciaire de la Université de Lille II (Droit et Santé), unidad de investigación del C. N. R. S., núm. 1241, al Laboratoire Données et Logiques du Droit, y a la École Doctorale des Sciences Juridiques, Politiques, Économiques et de Gestion de la propia Universidad de Lille II por esta iniciativa editorial, que con tanto acierto han dirigido y pilotado los catedráticos de Historia del Derecho, de las Instituciones y de los Hechos sociales y económicos, Jean-Pierre Roger y Renée Martinage (la máxima estudiosa en Francia de Historia del Derecho penal y procesal), que no será la última, sobre la evolución de las Instituciones judiciales.